



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 11001-33-43-060-2017-00159-00
Demandante : EPS SANITAS
Demandado : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Providencia : Propone conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá remitió el expediente de la referencia en cumplimiento a la providencia del 19 de mayo de 2017 que obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, y dejó en firme la decisión de declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la demandada.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada encuentra el Despacho que la controversia se dirige a la declaración y pago de las sumas debidas por la demandada por concepto de suministro de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de la cobertura y suministro efectivo de los procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Ahora bien, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá centra su afirmación de falta de jurisdicción en la naturaleza del asunto que permite identificarlo como una reparación directa para la obtención de la declaración de responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

Lo cierto es que, de acuerdo con el escrito de demanda se evidencia que el propósito es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que no se sufragaron al demandante relacionados con los gastos en que tuvo que incurrir para la prestación de servicios de salud de los usuarios de la entidad de salud, las cuales fueron reclamadas y presuntamente negadas, por tanto se considera que la controversia gira en torno al pago de facturas y glosas provenientes del sistema de seguridad social en salud, por lo que este Despacho no cuenta con jurisdicción y competencia para dirimir dicho conflicto.

En consecuencia, sería del caso dar aplicación al Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, sin embargo, como el expediente fue remitido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, lo procedente es formular conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

¹ **"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Plantear conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría remítase en forma inmediata ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que se tramite el presente conflicto ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

A.C.E

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO N° 81** se notificó a las partes la providencia **hoy CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario